

COMISION JURIDICA

SESION VESPERTINA DEL DIA MARTES 19 DE ENERO DE 1.971

ACTA No.

PRESIDENTE: DR. EDUARDO SANTOS CAMPOSANO

SECRETARIO: DR. ANGEL MERINO VALLEJO

SUMARIO:

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Se da lectura y se aprueba el esquema del acta de la sesión de 18 de enero.
- III.- Proyecto de Código Notarial.
- IV.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión siendo las cinco y quince minutos de la tarde, presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano y con la asistencia de los señores Vocales doctores: Francisco Jaramillo Dávila, Víctor Lloré Mosquera y Federico Ponce Martínez.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al esquema del acta de la sesión del día 18 de los corrientes.---
EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Creo que el señor doctor Jaramillo pidió la incorporación de aquel inciso?..
EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: La eliminación del inciso que fue incluso resuelto por nosotros.-----
EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Pero de todas maneras convendrá el señor doctor Jaramillo en que estuvo de acuerdo en que estas sociedades en predio rústico no pueden constituirse como anónimas.-p-----
Se aprueba el esquema con esta observación.-----

III

EL SEÑOR PRESIDENTE: Vamos a continuar con el Código Notarial. Le consultaría al señor doctor Jaramillo, para ir cotejando entre la Ley, el Proyecto de Código Notarial y las observaciones hechas últimamente por los Notarios, si tiene todos estos tres instrumentos de trabajo?-----
EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Me acaban de proporcionar, señor Presidente, y no está hecho todavía la concordancia de los artículos.-----
EL SEÑOR PRESIDENTE: Quisiéramos que usted señor doctor Jaramillo, como no está el señor doctor Bustamante, nos hiciera como de Relator para que nos ayude en el estudio del Proyecto de Ley.-----
EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Le ruego me excuse de esa labor, señor Presidente.-----
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Al tratarse del Código Notarial, me permití presentar el siguiente procedimiento: Que se conozca al anteproyecto del señor doctor Bustamante a la vez que el Proyecto de Reformas que presentaron los Notarios; se vayan tomando las correspondientes decisiones y se encargue a una Comisión de Redacción la redacción final para que a su vez en la Comisión sea observado como se hizo en la Ley de Compañías, y se apruebe en definitiva, para no tener este trabajo de ir redactando aquí.-----
EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Y sería conveniente que al conocer del Proyecto, Secretaría nos informe sobre las observaciones que han sido presentadas con respecto a este Proyecto por los señores Notarios.-----
EL SEÑOR PRESIDENTE: De lectura, señor Secretario, desde donde nos quedamos en la última sesión.---
EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al artículo 13 del Proyecto y 16 en vigencia. El Art. 13 del Proyecto dice: Art. 13.- Si vacare una Notaría, el suplente actuará hasta que se la provea. El notario suplente, al entrar al desempeño de su cargo, comunicará el particular a la Corte Superior. - La Corte Superior del correspondiente distrito procederá a proveer la vacante, o llamar a concurso, según el caso?-----
EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO No existen sugerencias en las observaciones al Código Notarial; no existe Proyecto de Reformas en el enviado primero por los Notarios. Hay una sustitución total en

el Código Notarial porque se establece la obligatoriedad de designar dos suplentes que serán nombrados por la Corte Superior a pedido del titular, según el artículo 12 que ha sido ya aprobado; existen dos Notarios al producirse la vacancia en una Notaría, que actuarán hasta que se lo provea.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es decir, tendríamos que guardar armonía con lo que hemos aprobado, porque si no estaríamos cambiando totalmente el sistema.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Lo que aprobó con respecto al Proyecto inicialmente enviado queda vigente o prescindimos de lo aprobado?

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: No se aprobó este artículo.
Se da lectura al Art. 12 tal como se aprobó.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Justamente sobre esta referencia al inventario tenemos observaciones de los señores Notarios.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Pero eso es al Art. 14, y todavía no llegamos a ese artículo.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Pero aquí ya aparece una referencia al inventario.

EL SEÑOR PRESIDENTE: A mí me parece que no habría ninguna incompatibilidad con lo que hemos acordado, al aprobar el Art. 13 tal como está.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: La referencia que consta del artículo al inventario, que quede en suspenso hasta que conozcamos de estas observaciones formuladas por los señores Notarios, por delegados del Colegio de Notarios y que se entregaron por escrito.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: La referencia es al Art. 14 solamente, en cuanto a inventario.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se aprueba el Art. 13 como está?
Se aprueba.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 14 del Proyecto que dice: "Los Notarios, al entrar al ejercicio del cargo, recibirán los archivos y bienes correspondientes por inventario, que lo mantendrán al día, y del cual enviarán copia a la Corte Suprema y a la respectiva Corte Superior, anualmente hasta el 31 de marzo. El inventario deberá quedar terminado dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de posesión del cargo. Los responsables de la demora serán sancionados con cincuenta sucres de multa por cada día. Si la demora durare más de sesenta días por culpa del funcionario entrante, será removido del cargo. En el inventario intervendrá el Juez Civil primero de la respectiva circunscripción. Los Notarios que hayan sido reelegidos están exentos de realizar el inventario".

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Los señores Notarios del Colegio observaban esta referencia al inventario porque aseguran que todos aquellos bienes muebles del despacho de un Notario les pertenecen en propiedad y que solamente los archivos o los protocolos son de patrimonio público.

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a la observación del Colegio de Notarios que se menciona.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Tendríamos que redactar de acuerdo con esta observación. Podríamos decir: "Los Notarios al entrar al ejercicio del cargo recibirán los archivos por inventario que lo mantendrán al día, etc". Es decir, suprimiendo "bienes".
Se aprueba.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Una pequeña observación. Considero que tal vez debe darse facultad al Juez Primero en lo Civil de poder delegar su intervención en la formación de ese inventario a uno cualquiera de sus Agentes Fiscales, porque como se produjo en esta última reorganización del Poder Judicial, el juez Primero no podía por sí solo para formar parte de los inventarios y sin que la Ley lo prevea pidiendo una autorización a la Corte Suprema; pidió él que se le autorice delegar a alguien, y se consideró que debía delegarse a un Agente Fiscal. Hoy creo que se debería legislar sobre este asunto.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El que debe intervenir es el Juez Cantonal Primero, porque el Provincial

tiene su residencia en la capital provincial y sería grave obligar a los Notarios a trasladarse desde los cantones que no son Capital de Provincia, a ésta.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "El Juez Primero Cantonal o por delegación de los Agentes Fiscales". Lo que no se puede delegar es al superior.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: A uno cualquiera de los Jueces Cantonales sería mejor, por qué necesariamente el primero?.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "...intervendrá uno cualquiera de los jueces cantonales designados por la Corte Superior del Distrito"? O por delegación a otro juez cantonal en caso de imposibilidad, o le dejamos como está?.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: La delegación es la que podríamos considerar como una innovación en el Proyecto, pero yo tengo dudas sobre la admisibilidad de un sistema como este de delegación y que se propone, tratándose de un asunto propio de la competencia. Digamos el Juez Primero Cantonal y nada más.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: "Juez Primero del Cantón" porque el Art. 16 de la Ley Notarial hace referencia al Juez Primero Cantonal. O debería ponerse "El Juez Primero Cantonal de la respectiva circunscripción".-----

Así se aprueba el artículo con sólo ese cambio.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 15 que dice: "Aún en caso de faltar el inventario, los Notarios serán responsables de los libros, expedientes, documentos, protocolos y más cosas cuyo ingreso a su poder o a la oficina, se comprueba por cualquier medio legal".-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Debería decirse simplemente, "cuyo ingreso a su poder" porque qué significado podría tener esta referencia a la oficina?.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que diga "...documentos y protocolos a su cargo" y nada más. Lo demás se suprimiría.-----

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 16 que dice: "El Notario entrante estará, además, obligado, bajo su responsabilidad, a pedir a la Contraloría General de la Nación, que se fiscalicen los protocolos en lo que hace relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales o tributarias que le conciernen".-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Hay que eliminar la coma después de Contraloría de la Nación.-----

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 17 que dice: "No podrá ser Notario: 1.- Quien no pueda ser juez; y, 2.- Quien se hallare unido por vínculo conyugal o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad respecto: a) Del Presidente o de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia; b) De un Ministro o de un Secretario de la Corte Superior del Distrito; c) de un Juez o de un Agente Fiscal de la misma circunscripción territorial; d) De un Notario o de un Registrador de la Propiedad de la misma circunscripción territorial. Si se eligiere para cualquiera de los cargos señalados en las letras a) b) y c) a una persona que estuviere con un Notario dentro de cualquiera de las relaciones familiares indicadas, el Notario cederá y no podrá continuar ejerciendo el cargo. Si el elegido fuere un Notario, el Registrador de la Propiedad cederá, y deberá separarse del cargo. Tratándose de Notarios, el últimamente nombrado cederá al anterior. Los impedimentos del numeral segundo no comprenden a los notarios suplentes".-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Cómo puede estar unido por vínculo conyugal el supuesto Notario con el Magistrado o con el Juez. Hay que referirnos al grado de afinidad.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Vayamos numeral por numeral.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 21 en vigencia.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En el Proyecto de Reformas que estábamos conociendo, enviado por el Cole-

glo de Notarios se exigía que para ser Notario se debe ser abogado y sólo en los casos en que no sea posible, se debía nombrar a un licenciado o a otra persona. Esta disposición que dice que no podrá ser Notario quien no puede ser Juez, prácticamente tiende a lo mismo, pero ya se ha notado el defecto de ella porque según la Ley Orgánica de la Función Judicial no puede ser Juez el sordo, el ciego, etc. y sí puede ser Juez de Instrucción, por ejemplo, quien no sea abogado. Sería de eliminar esta disposición imprecisa, haciendo constar claramente que para ser Notario se requiere ser abogado. Yo sostengo que debe exigirse el correspondiente título de Abogado.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ya aprobamos que en algunos cantones no se podrán poner abogados al frente de las Notarías, por no existir o no poder aceptar esa función.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En todo caso, deben ser abogados y en forma excepcional, en donde no sea posible, se podría nombrar a un licenciado en Derecho o a personas que no tengan ninguno de estos títulos. Creo imprescindible que un Notario para que pueda cumplir a cabalidad sus funciones, sea abogado. De esta manera se ayuda además, a los profesionales.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En efecto, como el señor doctor Lloré recuerda, aprobamos una disposición en el sentido que el señor doctor anota; pero yo entiendo que no obsta el artículo aprobado ya en el Proyecto, para que aparezca en el numeral primero de este artículo 17 la prohibición con respecto a los Notarios que no puedan ser Jueces.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El señor doctor Lloré está haciendo referencia a los requisitos que se necesitan tener para ser Notario, y eso ya se aprobó en el Art. 11 de este mismo Código, que dice: "Para ser Notario se requiere ser ecuatoriano... (continúa con la lectura)". Este artículo ya no hace referencia a los requisitos, sino a las inhabilidades. Quien quiere ser Notario no podrá desempeñar un cargo que esté comprendido entre las inhabilidades establecidas por la Ley Orgánica de la Ley Judicial para ser Juez, o sea aquellos que en términos generales se refiere el señor doctor Lloré, como es el ser sordo, ciego, etc.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Una aclaración. Como no concurrí a la sesión en que se aprobaron los primeros artículos, no había reparado en lo que dice el Art. 11. Retiro mi observación, señor Presidente.-----

Se aprueba el numeral 1º.-----

Se da lectura al numeral 2º, y literal b) del artículo correspondiente en vigencia.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Creo que debemos aprobar como estaban en la Ley, porque está más claro.-----

Se da lectura hasta el literal d) del artículo correspondiente, el 21, en vigencia.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Me parece que se refiere a una serie de situaciones que se han presentado un poco irregulares con respecto a algunos Ministros que ha designado la Corte Superior para ejercer el cargo de Registrador de la Propiedad o como Notario.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: A pesar de considerar extraordinaria la observación que hacía el señor doctor Ponce, creo que entre marido y mujer no existe ni son parientes de ninguna manera, y puede darse el caso de que un abogado, mujer de un Ministro Presidente de la Corte Suprema sea designado Notario.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En efecto, entre marido y mujer no hay parentesco, pero si están comprendidos en la prohibición los parientes hasta un determinado grado de consanguinidad o afinidad se entiende que es inadmisibles la designación de la mujer o del marido de uno de los magistrados indicados, porque bien podría ser que tengamos una mujer como Ministro de la Corte Suprema.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Conviene aclarar así: "Los cónyuges y los parientes dentro del tercer grado, etc."-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Los dos primeros incisos del numeral 2º del Código del Proyecto Notarial, hacen referencia con relación a los Presidentes de la Corte Suprema y de la Superior y Ministros de la Corte Superior que son a los mismos que hace referencia el literal b) del Art. 21;

- pero el Art. 21 no hace referencia al parentesco que pueda existir entre Conjueces y Registrador de la Propiedad de la misma circunscripción territorial, y me parece muy importante esto a fin de evitar el nepotismo de la Función Judicial.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es decir que no puede ser Notario un distinguido abogado porque ya en la circunscripción territorial un pariente ejerce el cargo de Juez o de Agente Fiscal?. No podemos llevar las cosas a ese extremo e impedir el ejercicio de gente capacitada para una determinada función por un parentesco con uno de tantos Jueces o Agentes Fiscales en una circunscripción territorial determinada.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Pero se favorece al nepotismo.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En un Cantón pequeño es absolutamente cierto que no existen más de tres, cuatro o cinco profesionales y generalmente pertenecen estos a las familias más distinguidas del Cantón por razones de nivel cultural. Cómo vamos a impedir el que una persona preparada para el efecto, ejerza una Notaría por un parentesco dentro de esta pequeña circunscripción territorial con un Agente Fiscal, por ejemplo?. Es demasiado suponer que con este se comete nepotismo.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Creo que está bien que se prohíba el nepotismo con los Ministros de Corte Superior, pero no extender hasta el caso de los Agentes Fiscales.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se niega la sugestión del señor doctor Jaramillo. Tal vez convendría añadir el último inciso del Artículo del Proyecto?

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Artículo en vigencia con los cambios que se han hecho en su titución del que consta en el Proyecto.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El numeral primero sería de aclarar algo más para evitar ambigüedades y decir: "Quien no pueda ser Juez conforme a la Ley Orgánica de la Función Judicial", porque según el Código de Procedimiento Penal, por ejemplo no puede ser Miembro del Tribunal del Crimen es decir no puede ser Juez quien tenga parentesco con el Fiscal, el acusador particular, etc. Valdría la pena alterar el numeral restringiendo su sentido "conforme a la Ley Orgánica de la Función Judicial".

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Pero habría que agregar un inciso. Como aquí se crea, en este Código, los Notarios suplentes, habría que analizar si se conserva el texto del Proyecto de Código de 1965 en lo que hace relación a esto o si los impedimentos del numeral 2º no comprenden a los Notarios suplentes; o sea que pueda ser designado Notario suplente quien guarda cierto grado de parentesco establecido en este numeral.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Los suplentes, tengo entendido, que sustituyen al principal no solamente en el caso de falta temporal sino también en el caso de falta definitiva; y en ese supuesto, obviamente, deben hallarse comprendidos en estas prohibiciones.

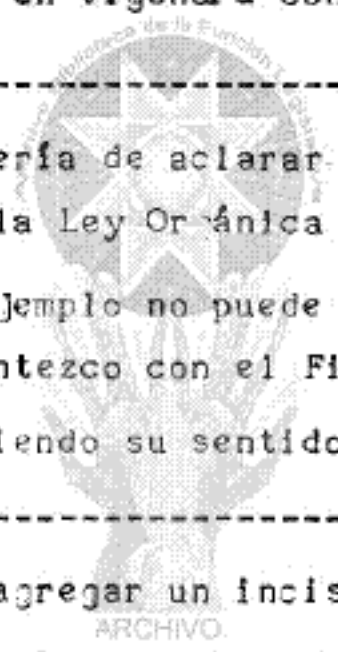
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Pero en el caso de falta definitiva sólo hasta que se llame a concurso para proveer la vacante.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Aquel que se encuentra en capacidad de ejercer una función debe tener las mismas calidades que el titular de esa función y debe hallarse incurso en las mismas prohibiciones.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Sería en contra del criterio del Proyecto y redactarlo de la siguiente manera: "Los Notarios suplentes deberán reunir los mismos requisitos que los principales, exigidos en este artículo". Este sería como último inciso del Art. 17 del Proyecto.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Me inclino por lo que acaba de manifestar el señor doctor Ponce; lo lógico es que si alguien va a ejercer las funciones de titular algún momento, debe reunir las mismas calidades que el principal y no debe tener ningún impedimento para el ejercicio de sus funciones.

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Entonces que diga: "Los impedimentos del presente artículo comprende



[Handwritten signature]

también a los Notarios suplentes!"-----

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 18 del Proyecto y 18 en vigencia. Literal a) se aprueba.

El literal a) del Art. 18 del Proyecto dice: a) Autorizar los actos y contratos que se otorguen por escritura pública!"-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal b), y el correspondiente en vigencia. El literal b) del Proyecto dice: b) Protocolizar instrumentos públicos y privados, salvo prohibición legal;"-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Lo único que habría que cambiar es "...protocolizar instrumentos públicos o privados"-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: "Y privados", señor Presidente, porque son los dos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Creo que es lo uno o lo otro.-----

Se aprueba como está en el Proyecto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal c) del Proyecto que dice: c) Certificar actas de remate, sorteos y otros actos semejantes, en los casos previstos en las leyes;"-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: "Intervenir en el remate" debería decir, porque en el texto aparece como que el Notario solamente puede expedir un certificado. Quizá debería decirse "Expedir y certificar actas de remate, etc"-----

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO : Da lectura al literal d) del Proyecto y al correspondiente en vigencia, que se aprueba. El literal d) del Proyecto dice: d) Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas. En todo caso el Notario dejará constancia de su intervención o de su negativa mediante una razón sumaria asentada en el Libro de Diligencias que llevará al efecto;"-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal e) que dice: e) Autorizar el reconocimiento de firmas puestas en documentos;"-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: El literal d) y el literal e) tienen el mismo sentido. Los dos literales contienen una misma facultad. Pero si se cree que se trata de una conquista de los Notarios que quede como está. Considero sin embargo que sería mejor reunir los dos literales en una sola regla en esta forma: "Autenticar las firmas...etc., y el reconocimiento de firmas puestas en documentos"-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es preferible que se le confiera esta facultad porque como el señor doctor Lloré dice el autenticar firmas obviamente es autorizarlas; autenticada una firma por el Notario quedaría con los efectos de reconocimiento.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: La sugerencia del señor doctor Lloré me parece muy justa. El literal d) unificar con el literal e), pero esto tal vez habría que aclarar diciendo "...en estos casos se dejará la respectiva copia"-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Cuando conocimos el Proyecto anterior, se anotó la inconveniencia de permitir que instrumentos privados sean llevados ante los Notarios para que se obtengan copias certificadas por ellos sin que dejen el original en el archivo o protocolo de la Notaría.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Por eso se decía que se dejará copia en el protocolo de la Notaría.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: De todos modos es algo muy peligroso. "Dar fe de la exactitud...(continúa con la lectura)" esto es lo que se aprobó antes.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Se podría decir a continuación"...puestos en documentos privados de los cuales se dejará copia en el protocolo de la Notaría"-----

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal f) , y numeral 4º del artículo en vigencia, que se aprueba. El literal f) del Art. 18 del Proyecto dice: f) Dar fe de la supervivencia de las perso-

nas naturales, exigiendo la Cédula de Identidad a quienes deban tenerla;".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal g) del Proyecto que dice: g) Conferir copias o compulsas y en las escrituras y demás documentos constantes en los protocolos y archivos a su cargo;".-

EL SEÑOR PRESIDENTE: "De las escrituras" o "en las escrituras"?-----

Se aprueba "de las escrituras".-----

Se da lectura al literal h) del Proyecto que dice: h) Expedir extractos en los casos previstos en las leyes;".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "Otorgar" debe decir en vez de "expedir".-----

Así se aprueba.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal i) que dice: i) Informarse personalmente de la voluntad de los otorgantes y darle forma legal;".-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Estamos hablando de "conferir", "otorgar" y luego se habla de "informarse"; por lo que creo que habría de modificar la redacción.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Yo creo que está demás, señor Presidente.-----

Se aprueba suprimirlo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al literal j) y b) del 19 en vigencia.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En el Código han unido los Arts. 18 y 19. El inciso que acaba de ser eliminado hace referencia al inciso a) del Art. 19 de la Ley anterior que dice "Receptar personalmente (continuará con la lectura)". Este inciso a) del Art. 19 es el que ha sido resumido en el inciso i) que acaba de eliminarse. Sobre este inciso los Notarios hacen la siguiente sugerencia, de que el literal a) diga asesorar a las partes sobre la conveniencia del acto contrato que van a otorgar y del Régimen Tributario que están sujetos. El literal a) del 19 quiere sustituirse por este. Cabe mantener la antigua disposición del literal a) del 19?, sobre la obligatoriedad de que la minuta esté firmada por un abogado?-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Eso sí no podemos cambiar.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Tal como está la disposición de la Ley vigente, bien podrían los Notarios prescindir de la minuta y creo que debe mantenerse esta redacción porque en muchos pequeños cantones y por tanto para pequeñas negociaciones, no se presentan minutas ni podrían presentarse. Lo que verdaderamente interesa a la clase profesional, entiendo yo, que ha de referirse a asuntos de cierta trascendencia o cuantía.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se mantiene como está?-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Por eso quisiera que la disposición del a) sea incorporada como i) en el Proyecto, íntegramente.-----

Así se aprueba.-----

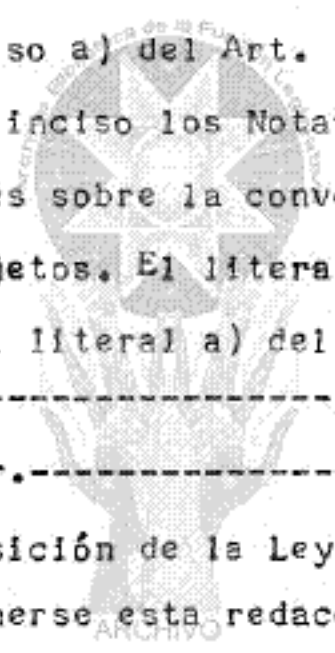
EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Quisiera manifestar unas pocas palabras, señor Presidente, respecto de las reformas a la Ley de Compañías. Ha quedado un vacío en cuanto se refiere a la disolución de las compañías de pleno derecho; no se sabe quien ordena los trámites correspondientes a la disolución, como la publicación respectiva, la inscripción, etc. El señor doctor Suárez Vintimilla propone que se incorpore entre las Disposiciones Generales una que diga "Si se hubiere producido o se produciere disolución de pleno derecho...(continúa con la lectura)".-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Sobre el particular tenemos un artículo, señor doctor Lloré.-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Y el otro artículo en lo que se refiere al Art. 258 del Proyecto y 16 de la Ley de Compañías vigente?. Pido que se dignen ponerlos en consideración de la Comisión Jurídica.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 258 y 16 de la Ley vigente de Compañías.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: La cita que se hace es al Art. 358 y no al 258 que nada tiene que ver con el artículo. Que se lea el Art. 358 que es el que contiene la facultad del Superintendente para la disolución de una compañía.-----



[Handwritten signature]

EL SEÑOR SECRETARIO: 2a lectura al Art. 358 reformado por la Comisión. Lee también el Art. 16 reformado por esta misma Entidad.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Si estos requisitos no han sido cumplidos dentro del plazo de cinco años, el Superintendente puede declarar la disolución de la compañía en base del Art. 358. Ese es el espíritu del proyecto de inciso que ha mandado el doctor Suárez Vintimilla, pero con aquello de "inscribirá sin costo alguno" hace referencia el doctor Suárez a la disolución de pleno derecho de una compañía sujeta a vigilancia de la Superintendencia, pues en este Proyecto de inciso dice: (da lectura), esto dice algo respecto a lo que ya está legislado, pero no cabe agregar "sin costo alguno" porque se entiende que están ellos tramitando la disolución de pleno derecho y se entiende también que ellos pagarán los derechos.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Entiendo que la Superintendencia quedará facultada para declarar la disolución de la sociedad para los casos en los cuales éstas, en cinco años, no hubieren cumplido lo que se prescribe en el Art. 16 y además se pretende que, en el caso de esta disolución, se realice la misma sin costo alguno. Por eso decía el señor doctor Lloré que en cierto modo esto recuerda el proyecto de Rezago Judicial que enviamos a la Presidencia de la República. Si esto es así, habría que redactar de otra manera la última parte del artículo que propone el doctor Suárez.---

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Concretamente propongo como segunda disposición general, porque no hay Disposiciones Transitorias, lo siguiente: "Segunda.- Cuando el Superintendente hubiere resuelto la disolución de una compañía con arreglo al Art. 358 de la Ley y como consecuencia del incumplimiento, por cinco años consecutivos, de lo dispuesto en el Art. 16, mandará notificar la resolución correspondiente al Registrador de la Propiedad, quien la inscribirá sin costo alguno. El tiempo de cinco años al que se refiere el inciso anterior se contará a partir del 23 de abril de 1.965".-----

EL SEÑOR SECRETARIO: En el proyecto habían ustedes aceptado que conste "Disposiciones Transitorias", según lo que propone el doctor Lloré, iría como disposición segunda aquí?-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, pero entonces hay que cambiar "Disposiciones Transitorias" por "Disposiciones Generales".-----

Se aprueba el cambio.-----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Una pequeña sugerencia al doctor Lloré; aquí la primera disposición general hace referencia también a una declaración de caducidad de las compañías y dice "la disolución será notificada al Registrador de la Propiedad" y debería quizá en ese caso legislarse poniendo "que no cause derecho alguno"?-----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: No, es mejor que quede como está porque el caso señalado por el doctor Jaramillo se refiere a algo muy diferente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración lo que propone el doctor Lloré.-----

Se aprueba.-----

IV

Se levanta la sesión siendo las siete y diez minutos de la noche.-----

Dr. Eduardo Santos Camposano,
PRESIDENTE


Dr. Angel Merino Vallejo,
SECRETARIO.